

## LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 5 DE JUNIO DE 2025.

Ley publicada en la Cuarta Sección del Número 21 del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el martes 31 de diciembre de 2024.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL OBJETO Y SUJETOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de Puebla; sus disposiciones tienen por objeto el incremento, desarrollo, conservación, mantenimiento, preservación, restitución y fomento de árboles y áreas verdes en las zonas urbanas y suburbanas de los Municipios.

ARTÍCULO 2. Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquier forma en las actividades señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. La vegetación deberá ser concebida como un elemento vivo fundamental en el ecosistema y diseño de los asentamientos humanos, por lo que su implementación y mantenimiento serán prioritarios en la vía pública, plazas, parques, jardines y en general en el espacio público de los Municipios y los servicios ambientales.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Árbol: Planta leñosa que se caracteriza por poseer un tallo principal, que se ramifica a cierta altura del suelo de manera ascendente, con una copa de ramas y hojas de formas variadas, con flores o sin ellas, perennes o caducifolios, en el cual conviven diversas especies de otros órdenes biológicos;

II. Árbol Patrimonial: Elemento forestal que contiene relevancia histórica, valor paisajístico, tradicional, etnológico, representativo o como monumento natural o árbol histórico y notable para la sociedad y el Estado o cualquier otro espécimen de interés especial, que en su caso se hubiese declarado por las autoridades competentes en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable;

III. Árbol Urbano: Ejemplar arbóreo establecido dentro de una localidad urbana o suburbana;

IV. Arborizar: Poblar un terreno urbano o suburbano con árboles;

V. Arbusto: Planta leñosa perenne, con altura que sobrepasa generalmente a los 0.5 metros, pero no alcanza los 5 metros a su madurez y sin un solo vástago principal, ni una copa definida;

VI. Área verde urbana: Espacios públicos cubiertos por vegetación como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, camellones, o inducida, cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural;

VII. Derribo: Acción de cortar, mutilar todo el árbol o alguna parte de él, desde su base o ramificaciones principales;

VIII. Despunte: Acción de podar mínimamente la longitud de una rama o la altura de un árbol dejando ramas laterales que asumen el papel terminal;

IX. Enfermedades: Alteración en algún grado de la salud del árbol;

X. Follaje: Compuesto de ramas y hojas de un árbol, arbusto o planta;

XI. Infraestructura aérea: Se refiere al cableado aéreo telefónico, de televisión, de energía eléctrica y/o luminarias peatonales, así como la señalética urbana y suburbana;

XII. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la ciudadanía mediante las vías de conducción subterránea, tales como líneas telefónicas, de energía eléctrica, de gas, tuberías de agua potable y drenaje;

XIII. Inventario: Registro de áreas verdes y árboles que existen en los asentamientos humanos, zonas urbanas y suburbanas y de sus características físicas y geográficas a que hace referencia esta Ley;

XIV. Manejo: Actividades para el cuidado permanente del arbolado durante su desarrollo;

XV. Material Residual: Restos derivados de la poda o derribo de cualquier parte del árbol o cobertura vegetal;

XVI. Medida de mitigación: Implementación o aplicación de cualquier política, estrategia, obra o acción tendiente a eliminar los impactos adversos que pueden presentarse durante las diferentes etapas de desarrollo de una actividad o proyecto con relación a un árbol o áreas verdes;

XVII. Medidas de protección: Las que emiten la Secretaría o los Ayuntamientos, de carácter precautorio, temporal y urgente realización, en el ámbito de su respectiva competencia, tendientes a evitar daños irreversibles;

XVIII. Mulch: Material resultado del triturado de madera, obtenido de la poda y derribo de árboles u otras actividades afines, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporación del agua;

XIX. Opinión Técnica: Documento emitido por el Ayuntamiento, que determina las condiciones de un árbol, así como las acciones pertinentes y necesarias para su supervivencia, poda, derribo o trasplante;

XX. Paleta Vegetal: Catálogo emitido por la Secretaría, que describe las especies vegetales nativas, las características y requerimientos para su supervivencia, así como la susceptibilidad de cada especie para cada zona que lo requiera;

XXI. Plaga: Aparición masiva de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones, animales, vegetales, árboles o áreas verdes urbanas;

XXII. Plantación: Establecimiento de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XXIII. Poda: Eliminación de algunas ramas o raíces no esenciales del árbol para el mantenimiento adecuado y programado de las condiciones sanitarias, apariencia, estructura y andamiaje de los árboles con la intención de reducir en lo posible las interferencias entre el arbolado y la infraestructura, el equipamiento y los servicios públicos;

XXIV. Raíz: Órgano de las plantas que crece en dirección inversa a la del tallo y cuyas funciones son anclaje, almacenamiento, absorción y conducción;

XXV. Riesgo: Circunstancia que se produce cuando un árbol amenaza la integridad física de la población o de la infraestructura pública o privada;

XXVI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla;

XXVII. Servicios ambientales: Son aquellos beneficios que proporcionan los ecosistemas a los seres vivos para que estos puedan desarrollarse en todas sus facetas, y

XXVIII. Trasplante: Acción de reubicar un árbol de un sitio a otro, siempre y cuando la naturaleza y condiciones físicas de la especie lo permitan, y observando las disposiciones de esta Ley que a efecto se emitan para realizarlo.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Puebla, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás ordenamientos aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6. Los Ayuntamientos del Estado de Puebla son las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de la presente Ley, quienes están obligados a asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de árboles y áreas verdes urbanas que se encuentren en su jurisdicción.

La Secretaría, en coordinación con los Ayuntamientos, podrá intervenir y ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo conferido por esta Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7. Son facultades del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la Secretaría:

I. Promover la protección, mantenimiento, conservación y fomento de árboles urbanos, por parte de los Municipios;

II. Elaborar y poner a disposición de las Autoridades Municipales y de la población en general, la Paleta Vegetal para el Estado;

III. Promover la realización de campañas destinadas a la plantación de árboles en zonas urbanas y suburbanas, así como la difusión de información sobre el cuidado, conservación y protección de las mismas;

IV. Promover con los Ayuntamientos, la realización y actualización anual de sus inventarios de áreas verdes urbanas y para llevar un diagnóstico de la situación que guarda el arbolado;

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

V. Emitir los lineamientos generales para la declaración de árboles patrimoniales, así como los programas para su mantenimiento y preservación;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

VI. Emitir lineamientos técnicos y ambientales para regular la aplicación de prácticas de mantenimiento del arbolado, tales como el uso controlado de productos o compuestos a base de cal, garantizando que cuenten con sustento científico, se ajusten a los principios de conservación ecológica y se coordinen con los Ayuntamientos para su implementación, y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

VII. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 8. Son facultades de los Ayuntamientos:

I. Promover la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos y suburbanos que se encuentren dentro de su territorio preferentemente con especies nativas, de acuerdo con la Paleta Vegetal;

II. Instrumentar prácticas y campañas permanentes, así como métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación, saneamiento, protección del arbolado y áreas verdes;

III. Coadyuvar y coordinarse con las autoridades y los particulares, en las acciones correspondientes para el incremento, cuidado, protección, conservación y fomento del arbolado y áreas verdes, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

IV. Prever e impulsar la construcción, adaptación, protección y preservación permanente de espacios públicos que permitan el sano y amplio crecimiento de árboles y flores en zonas urbanas y suburbanas;

V. Realizar campañas de información del cuidado de áreas verdes, árboles con los vecinos de las áreas verdes urbanas y fomentar la participación social en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, conservación y plantación;

VI. Declarar árboles patrimoniales, así como generar programas para su mantenimiento y preservación en los términos de esta Ley y demás normativa aplicable;

VII. Elaborar y actualizar de manera anual el inventario de especies arbóreas del Municipio, remitiéndolo a la Secretaría;

VIII. Expedir las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se establezca la Paleta Vegetal aplicable dentro de los centros de población ubicados en el territorio del Municipio, así como implementar programas de prevención y atención oportuna para el tratamiento de la Paleta Vegetal;

IX. Conducir la política del Municipio relativa a la información y difusión en materia de arbolado y áreas verdes;

X. Establecer un sistema de corredores verdes y parques lineales en las áreas de mayor generación o presencia de contaminación atmosférica en zonas urbanas y de movilidad de personas, así como en zonas aledañas a ríos, barrancas y lagunas, entre otras;

XI. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la arborización y áreas verdes del Municipio;

XII. Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados;

XIII. Preservar y fomentar el desarrollo de las áreas verdes urbanas;

XIV. Elaborar y evaluar programas de plantación, mantenimiento, protección, remoción y sustitución de árboles en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio;

XV. Implementar programas de prevención y atención oportuna para el manejo de árboles en riesgo;

XVI. Conocer y resolver de las solicitudes ciudadanas para podar, derribar, trasplantar y restituir árboles emitiendo las opiniones técnicas que otorguen o nieguen la autorización, observando lo dispuesto en la presente Ley;

XVII. Suscribir acuerdos con autoridades, empresas, organizaciones y particulares, a efecto de que éstos asuman el cumplimiento de los objetivos relacionados con la protección y fomento del arbolado urbano;

XVIII. Fomentar el establecimiento y operación de viveros públicos y comunitarios, que garanticen el abastecimiento en cantidad y calidad de los árboles;

XIX. Atender emergencias y contingencias suscitadas por riesgos generados por árboles en zonas urbanas y suburbanas;

XX. Cuidar de los árboles urbanos y suburbanos, con especial atención durante la temporada de estiaje, cuando menos durante los primeros años de la arborización;

(REFORMADA, P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

XXI. Ordenar y ejecutar la realización de visitas de verificación y de inspección que le correspondan para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia; así como aplicar medidas de protección e imponer las infracciones correspondientes previo procedimiento administrativo;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

XXII. Autorizar mediante dictamen técnico debidamente fundado, la aplicación de productos o compuestos a base de cal sobre árboles urbanos o suburbanos dentro del territorio municipal, conforme a los lineamientos técnicos y ambientales que emita la Secretaría, y supervisar su correcta ejecución; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

XXIII. Las demás que se establezcan en la legislación aplicable en la materia.

## TÍTULO TERCERO

## DE LA POLÍTICA DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL ARBOLADO Y LAS ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 9. Para efectos de esta Ley se consideran áreas verdes urbanas de carácter público:

- I. Parques y jardines;
- II. Plaza (sic) y glorietas ajardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Camellones;
- V. Arboledas y alamedas;
- VI. Canchas deportivas abiertas con vegetación natural de propiedad pública;
- VII. Zonas o estructuras con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, y
- VIII. Las que se destinen a tal fin mediante el resolutivo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 10. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico en el ámbito de la presente Ley, se llevará a cabo de conformidad con la Paleta Vegetal emitida por la Secretaría, la cual determina las especies y las características de los árboles susceptibles de ser utilizados en la arborización de las áreas verdes urbanas, áreas susceptibles de ajardinar y demás bienes inmuebles de propiedad municipal ubicados dentro de los centros de población.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL FOMENTO DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS

ARTÍCULO 11. Los Ayuntamientos, deberán prever los recursos públicos pertinentes a efecto de que en las banquetas de su jurisdicción se cuente con un arbolado y áreas verdes, de acuerdo con el diseño y condiciones de accesibilidad de las vías públicas.

ARTÍCULO 12. Los Ayuntamientos deberán promover acciones de implementación de vegetación natural y arborización en las áreas verdes,

espacios libres de los fraccionamientos, divisiones, subdivisiones, fusiones, segregaciones, lotificaciones, modificaciones y desarrollos en régimen de propiedad y condominio que se ubiquen en su territorio, en términos de la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás legislación aplicable.

## CAPÍTULO TERCERO

### CUIDADO Y PRESERVACIÓN DEL ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS

ARTÍCULO 13. El mantenimiento y cuidado del arbolado que se encuentre en espacios públicos como los ubicados en las áreas verdes urbanas corresponde a los Municipios, debiéndose llevar a cabo las acciones siguientes:

- I. Poda de árboles y arbustos;
- II. Deshierbe, cajeteo y aireación;
- III. Poda del césped;
- IV. Limpieza de cubresuelos, alcorques y zonas de gravilla y otros acabados;
- V. Fertilización de árboles, arbustos, plantas ornamentales y cubresuelos;
- VI. Riego y mantenimiento del sistema de riego, que garanticen la hidratación óptima de las especies;
- VII. Retiro de materiales ajenos al árbol;
- VIII. Atención de árboles con plagas o enfermedades, previo a cualquier acción de poda, derribo o trasplante;
- IX. Restitución de árboles, arbustos y vegetación muerta;
- X. Uso adecuado de equipo, herramienta, maquinaria para la poda, derribo, trasplante del arbolado, y
- XI. Compostaje del material obtenido de la poda o derribo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

ARTÍCULO 13 BIS. La aplicación de productos o compuestos a base de cal en árboles urbanos y suburbanos únicamente podrá realizarse de forma regulada, de conformidad con los lineamientos técnicos, científicos y ambientales que emita la Secretaría, considerando la Paleta Vegetal y las condiciones ecológicas, fitosanitarias y climáticas de cada región.

Para tales efectos, la Secretaría establecerá los criterios, métodos, especies, frecuencias, concentraciones y demás parámetros aplicables, así como los mecanismos de supervisión y verificación del encalado.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LOS ÁRBOLES PATRIMONIALES

ARTÍCULO 14. Los Ayuntamientos conforme a la presente Ley, podrán declarar árboles patrimoniales, delimitando el área donde se encuentra ubicado.

ARTÍCULO 15. Una vez declarado un árbol como patrimonial, sólo podrá modificarse por acuerdo del Ayuntamiento correspondiente, de conformidad con las opiniones técnicas respectivas.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA GESTIÓN Y MANEJO DE ARBOLES Y ÁREAS VERDES

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA GESTIÓN Y MANEJO

ARTÍCULO 16. Para realizar los trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución del arbolado urbano, los Municipios, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Tomar en consideración los bienes muebles e inmuebles existentes en el área, el tránsito vehicular y peatonal, infraestructura aérea, equipamiento urbano y todo aquello que pudiera afectarse o impida maniobrar con facilidad el árbol;

II. Previo a los trabajos a realizar, se deberá comunicar a los vecinos próximos a fin de coadyuvar en el retiro o reacomodo de bienes muebles u otros para la debida realización de los trabajos, así como acordonar el área de trabajo y colocar los avisos de la autorización correspondiente y las indicaciones del acceso y momento en el cual podrán transitar las personas, y

III. Previo a cualquier tipo de intervención, se deberá contar con un programa de protección y reubicación de especies de flora y fauna que habitan en el arbolado urbano, cuya finalidad sea disminuir los impactos negativos en dichos organismos.

En el caso de que existan especies enlistadas en la NOM 059-SEMARNAT-2010, se deberá aplicar la normativa correspondiente.

ARTÍCULO 17. Los trabajos de poda, trasplante o derribo de arbolado, será corresponsabilidad tanto del titular de la autorización como de la persona que ejecute los trabajos.

Los materiales y desechos se utilizarán preferentemente para la elaboración de refugio de polinizadores, animales de vida silvestre o para la elaboración de composta o mulch previa selección en cuanto a la condición sanitaria del material a fin de evitar que provenga de árboles enfermos o plagados.

ARTÍCULO 18. Para las acciones de manejo y gestión del arbolado que se regulan en el presente Capítulo, se deberá contar con los instrumentos, equipo y herramienta de trabajo y protección necesarios para su correcta ejecución, salubridad y seguridad.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PODA

ARTÍCULO 19. Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda y para realizarla deberán:

- I. Contar con la autorización correspondiente;
- II. Prevenir accidentes cuando la estructura del árbol tenga un inminente riesgo de caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas, en bienes muebles, inmuebles o personas;
- III. Prevenir daños o un riesgo mayor en caso de desgarre de ramas, y
- IV. Respetar y favorecer la estructura característica de cada especie, así como las épocas ideales de cada especie, con el objetivo que toda poda conlleve al crecimiento y expansión del árbol.

ARTÍCULO 20. La poda de raíces se llevará a cabo únicamente con la supervisión y previa autorización del Ayuntamiento y el personal capacitado a fin de evitar afectar de manera impredecible el anclaje, y en consecuencia, la estabilidad del árbol, cuando las raíces causen afectación o daño grave al patrimonio y/o comprobable a banquetas, guarniciones, carpeta asfáltica, cimientos e infraestructura subterránea, y se requiriera la intervención para llevar a cabo la poda de raíces con el objeto de evitar, corregir o disminuir en lo posible la afectación o daño que se presente.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL DERRIBO

ARTÍCULO 21. Procederá el derribo de árboles cuando se cuente con la autorización correspondiente, y se describan algunas de las siguientes causas:

I. Concluyan con su período de vida;

II. Interfiera en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación y que sea imposible de acuerdo con las características del árbol, integrarlo al proyecto, por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible se procederá a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

III. Tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;

V. Representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;

VI. Recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles, y

VII. Se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley, para lo cual no se requiere obtener la autorización correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. El derribo de arbolado deberá considerarse como la última opción, recurriendo en primera instancia a tratamiento, poda o trasplante del mismo.

Una vez derribados, se tendrán que reponer en un plazo no mayor de un año, con las especies propuestas en la Paleta Vegetal autorizada por el Estado.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS PROHIBICIONES Y RIESGOS

ARTÍCULO 23. Se prohíbe cualquier acción que cause daños o afectaciones a los árboles y áreas verdes en zonas urbanas y suburbanas, y por lo tanto se consideran como infracciones a la presente Ley:

I. La poda, derribo, trasplante y restitución de árboles sin autorización correspondiente;

II. La plantación, poda, derribo, trasplante y restitución de árboles sin respetar las disposiciones de esta Ley;

III. Se provoque daño o muerte a los árboles;

IV. Se eliminen sin razón justificada, áreas donde se localiza el arbolado;

V. Dañar los espacios e infraestructura de las áreas verdes de uso público;

V (SIC). Pintar, rayar, encalar o fijar cualquier objeto en árboles;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

VI. Pintar, rayar o fijar objetos en árboles, así como aplicar productos o sustancias que alteren su fisiología, salvo lo previsto en el artículo 13 Bis de esta Ley, respecto del uso controlado de productos a base de cal;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

VII. Podar árboles con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

VIII. Atentar mediante acciones de mutilación, podas drásticas, desmoche, remoción de la corteza parcial o total alrededor del tronco, verter cualquier sustancia tóxica, inflamable, corrosiva, reactiva o biológico-infecciosa o cualquier otra que dañe, lesione o mate al árbol o área verde;

(REFORMADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

IX. Quemar en las mediaciones de la vegetación, cualquier tipo de residuos que ponga en riesgo, el tronco y follaje de los árboles y arbustos, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 5 DE JUNIO DE 2025)

X. Arborizar con especies exóticas invasoras, que no se encuentren en la Paleta Vegetal.

ARTÍCULO 24. Para los efectos de esta Ley, se considera que existe riesgo por árboles cuando:

I. Las ramas u hojas se crucen con líneas de conducción de energía eléctrica, de telecomunicaciones u otros elementos aéreos del equipamiento urbano;

II. Los árboles se encuentren debilitados por enfermedades o plagas en su tronco, raíces o ramas, lo que ocasione que puedan fallar sus estructuras;

III. Las raíces dañen la infraestructura urbana y suburbana;

IV. Árboles de porte alto que presenten un riesgo real e inmediato de desplomarse y se requiera reducir su altura;

V. Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse en los arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos que pongan en riesgo bienes muebles, inmuebles o la integridad de las personas y su movilidad;

VI. Árboles y ramas desgajados que interfieran de manera grave en los arroyos vehiculares, peatonales y espacios públicos, que pongan en riesgo bienes muebles, inmuebles o la integridad de las personas y su movilidad; para lo cual los particulares podrán realizar la poda y retiro de las ramas, y

VII. Cuando las Unidades de Protección Civil u Homologas, así lo determinen.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 25. En materia de educación y capacitación, los Ayuntamientos deberán realizar las siguientes acciones:

I. Instrumentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

II. Instrumentar a la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano, y

III. Realizar campañas de información del cuidado de áreas verdes y árboles con los vecinos de las áreas verdes urbanas y fomentar la participación social en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento, conservación y plantación.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 26. Para los efectos del artículo anterior la Secretaría y los Ayuntamientos en el respectivo ámbito de sus competencias, podrán:

I. Convocar a las organizaciones empresariales, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, personas físicas y jurídicas para la realización de estudios e investigaciones, así como implementar programas y acciones ambientales conjuntas en materia de arbolado y áreas verdes, según sea el caso, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas para el establecimiento, administración, manejo, mantenimiento y custodia de parques, jardines y áreas verdes de las zonas urbanas y suburbanas, previa capacitación que reciban las personas interesadas por parte de la Secretaría o los Ayuntamientos.

## TÍTULO SEXTO

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 27. Los Ayuntamientos, al tener conocimiento del incumplimiento de las autorizaciones previstas en la presente Ley, iniciarán de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

La persona inspectora, podrán realizar visitas de inspección y vigilancia respecto a las autorizaciones otorgadas o por denuncias realizadas, para verificar que se cumplan con las disposiciones de la presente Ley, los Reglamentos Municipales y Normas Técnicas aplicables.

La persona inspectora, al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberán contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita, expedida por el Ayuntamiento respectivo, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTÍCULO 28. La persona inspectora, previo a iniciar la inspección, aplicará las siguientes disposiciones:

I. Se cerciorará de que el área, zona o bien inmueble, o área urbana o suburbana señalada para efectuar la visita coincide con la señalada en la orden y asentará en el expediente correspondiente, los medios de que se valió para tal efecto;

II. Requerirá la presencia de la persona visitada o su representante legal, en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora hábil fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, para la práctica de la inspección;

III. Cuando en el lugar designado para la práctica de la diligencia, no se encontrare persona que reciba el citatorio o encontrándose se negare a recibirlo, se dejará pegado éste en lugar visible del área, zona o bien que ha de visitarse, y

IV. Si la persona visitada o el representante legal, no espera en el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con la persona encargada, cualquier dependiente o con la persona que ahí se encuentre; le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

La persona con quien se atiende la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de negativa o si las personas designadas no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa y asignará dos testigos.

ARTÍCULO 29. La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 30. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, y se asentará lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;

III. Colonia, calle, número y población en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos o su negativa a serlo;

VII. Los datos relativos al área, zona o bien que se inspeccionó indicando el objeto de la inspección;

VIII. Manifestación de la persona visitada, si quisiera hacerla, y

IX. Firma de las personas que intervinieron en la inspección.

ARTÍCULO 31. Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma para que en ese acto formule sus observaciones, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la inspección, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona interesada.

Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 32. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá a la persona interesada, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas de protección que sean necesarias, fundando y motivando el requerimiento y, para que, dentro del término de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca sus pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento verificará el cumplimiento de las medidas derivadas de la inspección respectiva y en caso de subsistir la o las omisiones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme la presente Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 34. Se consideran medidas de protección las acciones encaminadas a evitar los daños inminentes señalados en el artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 35. Las medidas de protección son de inmediata ejecución, tendrán carácter temporal y preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 36. Se consideran medidas de protección:

I. La poda o derribo de árboles en las hipótesis previstas por el artículo 24 de la presente Ley;

II. La suspensión temporal de la poda, derribo, trasplante de árboles que se pretendan llevar a cabo sin la autorización respectiva, y

III. Las demás que estimen necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento podrá ordenar suspensión de la poda, derribo, trasplante o cualquier otra prevista por la presente Ley cuando:

I. Se ejecute sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o pueda causar daños a terceros o a la vía pública, y

II. No se ajusten a las restricciones impuestas en la opinión técnica. En este caso el Ayuntamiento ordenará al titular de la autorización que proceda a corregir las deficiencias.

ARTÍCULO 38. Cuando el Ayuntamiento correspondiente ordene alguna de las medidas de protección previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de protección impuesta.

En caso de subsistir las infracciones, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 39. Los Ayuntamientos deberán vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como inspeccionar en el ámbito de su competencia y dar seguimiento al cumplimiento de las autorizaciones otorgadas para el derribo de árboles.

Las personas físicas o jurídicas dueñas de un patrimonio privado deberán de contar con la autorización previa por parte del Ayuntamiento competente para realizar cualquier actividad de poda, derribo, trasplante y restitución del arbolado urbano en propiedad privada.

ARTÍCULO 40. Serán acreedoras de infracciones, posterior al procedimiento administrativo, quienes realicen obras o actividades en contravención a lo que señala esta Ley.

ARTÍCULO 41. Quienes ejecuten trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución en contravención de esta Ley, serán responsables solidarios mutuamente y subsidiariamente con el titular de la autorización, respecto a los daños y perjuicios que se causen con motivo del manejo del arbolado que se realice.

Para la imposición de sanciones, se deberá atender a la gravedad de la infracción, a los daños que se causen, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 42. Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en la presente Ley serán sancionadas con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de 5 a 500 Unidades de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción;

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y

III. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a la arborización urbana en vía pública y, a la poda, derribo y trasplante de árboles.

IV. La suspensión o revocación de las autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra;

V. Capacitación y/o trabajo a favor de la comunidad, y

VI. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

b) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

ARTÍCULO 43. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, se deberá reparar o restituir el daño causado al arbolado o áreas verdes, en las zonas urbanas y suburbanas, en el plazo que determine la autoridad; el órgano sancionador fijará las indemnizaciones que procedan.

Cuando se agote el plazo sin que se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados, el Ayuntamiento deberá reparar el mismo, pero la persona infractora

será quien cubra el costo de los gastos causados, independientemente de la imposición de las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables en materia de protección ambiental y las responsabilidades en que se incurran en materia civil, penal o administrativa.

En casos de restitución del arbolado, se utilizarán ejemplares preferentemente nativos y en dado caso endémicos y de edad lo más cercana posible a la de los ejemplares destruidos.

La autoridad sancionadora deberá establecer de forma expresa las obligaciones, determinando su contenido, el plazo para hacerlas efectivas y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

Si el infractor no repara el daño en el plazo fijado en la resolución, o no lo hiciera en la forma en ella establecida, la autoridad sancionadora podrá aumentar la multa impuesta, que no superarán un tercio del importe de la sanción previamente establecida.

ARTÍCULO 44. Tratándose de personas servidoras públicas, además se iniciará de oficio o a petición de cualquier persona, la investigación por presuntas responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Quedan exentos de los supuestos anteriores, las personas que demuestren haber tramitado el permiso correspondiente con al menos 30 días de anticipación y no tengan respuesta de la autoridad, cuando se trate de urgencia por riesgo contra la integridad de las personas o sus bienes.

ARTÍCULO 45. En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 46. En contra de las resoluciones de los Ayuntamientos o de sus áreas competentes, procederá el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 47. La autoridad Municipal en el ámbito de su respectiva competencia, deberá conocer y resolver el Recurso de Revisión.

ARTÍCULO 48. El Recurso de Revisión se interpondrá por escrito, por la parte que se considere agraviada, dentro de los quince días hábiles siguientes en que se

hubiera hecho la notificación del acto que se reclama o aquél en que se ostenta sabedor del mismo y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 49. El escrito de interposición del Recurso de Revisión, deberá presentarse ante el Ayuntamiento, y deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre y domicilio del recurrente y del tercero si lo hubiere, así como el lugar que señale para efecto de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenando o ejecutando el acto;
- V. Los agravios que le causan;
- VI. Acompañar copia de la resolución que se impugna, y de la notificación correspondiente, o en su caso señalar la fecha en que se ostente sabedor del acto;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con el acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro; en ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios; las pruebas deberán desahogarse o desecharse en la audiencia de recepción de pruebas y alegatos;
- VIII. Interpuesto el recurso y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, la autoridad municipal, dictará acuerdo de admisión, requerimiento o desechamiento, según proceda;
- IX. Para el caso de existir tercero que haya gestionado el acto, se le correrá traslado con copia de los agravios, para que, en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su interés convenga y en caso de que se desconozca su domicilio se le emplazará por edictos;
- X. La autoridad Municipal, para mejor proveer, los informes y pruebas que estime pertinentes y para el caso de que la persona inconforme acredite que los documentos ofrecidos como prueba obran en los archivos públicos, deberá solicitar oportunamente copia certificada de los mismos, si no le fueren expedidos, se podrá requerir directamente a la persona servidora pública o autoridad que los tenga bajo su custodia, para que los expida y envíe a la autoridad requirente, dichas copias, y

XI. Transcurrido el término a que se refiere la fracción IX de este artículo, se fijará día y hora para una audiencia de recepción de pruebas y alegatos, y concluida se dictará la resolución que corresponda en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 50. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Tratándose de multas, que el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas prevista en el Código Fiscal del Estado u ordenamiento aplicable, y
- IV. En los casos en que resulte procedente la suspensión del acto que se reclama, pero con ella se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, la misma surtirá sus efectos, si el recurrente otorga fianza bastante a favor del Ayuntamiento, a través de la tesorería para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene resolución favorable, contando el Ayuntamiento con facultad discrecional para fijar el monto de esa garantía a otorgar.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 51. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

- I. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, o esta no se acredite legalmente o no cumpla con los requerimientos que se le formulen;
- II. No sea presentado en el término concedido por esta Ley, por resultar extemporáneo, y
- III. Cuando se promueva contra actos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 52. Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I. La o el promovente se desista expresamente de su recurso, y
- II. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

ARTÍCULO 53. Agotada la etapa probatoria se concederá al recurrente un plazo improrrogable de tres días hábiles para que formule alegatos, transcurrido el

mismo se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo de 10 días naturales.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán armonizar su normatividad municipal atendiendo las disposiciones de la presente Ley en un lapso no mayor a 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. JOSÉ MIGUEL OCTAVIANO HUERTA RODRÍGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. AZUCENA ROSAS TAPIA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. LIDIA KARELY OCAÑA MADRID. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. ILIANA JOCELYN OLIVARES LÓPEZ. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de julio de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN. Rúbrica. La Encargada de Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. CIUDADANA NORMA ANGELICA SANDOVAL GÓMEZ. Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 5 DE JUNIO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR EL QUE REFORMA LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 7, LAS FRACCIONES XXI Y XXII DEL 8, LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII Y IX DEL 23; Y ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL 7, LA FRACCIÓN XXIII AL 8, LA FRACCIÓN X AL 23 Y EL 13 BIS; TODOS DE LA LEY DE ARBOLADO Y ÁREAS VERDES URBANAS DEL ESTADO DE PUEBLA”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor, por lo que hasta su emisión, seguirán en vigor aquellas disposiciones que se hayan emitido con anterioridad, en lo que no contravengan al presente Decreto.

CUARTO. Los Ayuntamientos deberán emitir o actualizar su normatividad municipal atendiendo el contenido del presente Decreto y en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Los Ayuntamientos deberán emitir o actualizar su normatividad municipal atendiendo el contenido del presente Decreto y en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Arbolado y Áreas Verdes Urbanas del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. (sic)